

DECRETO Nº 5.207

QUE EXONERA EL PAGO DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, IMPUESTO DE IMPORTACIÓN Y TASA POR DETERMINACIÓN DEL RÉGIMEN ADUANERO A LAS IMPORTACIONES DEFINITIVAS Y LAS VENTAS DE COMBUSTIBLES DERIVADOS DE HIDROCARBUROS E INSUMOS Y ADITIVOS DESTINADOS A LA GASOLINA

En Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº43.292, de fecha 09 de enero de 2026, se publicó el Decreto Nº 5.207, de misma fecha, dictado por el Ejecutivo Nacional, mediante el cual se establece la exoneración del Impuesto al Valor Agregado (IVA), Impuesto de Importación y Tasa por Determinación del Régimen Aduanero, así como de cualquier otro impuesto, tasa o contribución aplicable de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente, a las importaciones definitivas y las ventas realizadas en el territorio nacional de combustibles derivados de hidrocarburos, así como los insumos y aditivos destinados al mejoramiento de la calidad de la gasolina.

A continuación, se destacan los puntos de mayor importancia del referido Decreto:

1. Alcance de la Exoneración

El Decreto exonera el pago del Impuesto al Valor Agregado (IVA), Impuesto de Importación y Tasa por Determinación del Régimen Aduanero, así como de cualquier otro impuesto, tasa o contribución, a las importaciones definitivas y las ventas realizadas en el territorio nacional de (a) combustibles derivados de hidrocarburos, así como (b) los insumos y aditivos destinados al mejoramiento de la calidad de la gasolina. Ello incluye, importantemente, al Impuesto a las Grandes Transacciones Financieras (IGTF).

2. Beneficiarios

La exoneración aplica a las operaciones realizadas por el Estado directamente, por empresas con participación estatal (sean de exclusiva propiedad del Estado o mixtas, en cualquier proporción) y por empresas privadas (estas últimas que realicen las operaciones de conformidad con el artículo 58 de la Ley Orgánica de Hidrocarburos -relativo a la libre comercialización de productos de hidrocarburos no restringidas por Decreto).

3. Requisitos

A fin de gozar de la exoneración en operaciones de importación el contribuyente deberá presentar: (i) una relación descriptiva de los bienes a ser sujetos a importación; (ii) la factura comercial emitida a nombre del comprador de los bienes; y (iii) un oficio de exoneración del Impuesto de Importación y Tasa por Determinación del Régimen Aduanero emitido por el Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT).

No se establece el requerimiento de obtener tal oficio de exoneración previamente a los fines del goce de las exoneraciones para las ventas locales. Sin embargo, en lo que toca dichas ventas

locales, el SENIAT debe regular las condiciones, plazos, requisitos y controles para el goce de la exoneración del IGTF (artículo 4).

4. Exclusiones

Se exceptúan del goce de las exoneraciones aquellos contribuyentes que no cumplan con las obligaciones establecidas en el Código Orgánico Tributario (COT), la Ley de Impuesto al Valor Agregado (LIVA), la Ley Orgánica de Aduanas (LOA), sus Reglamentos y otras normas tributarias o aduaneras aplicables.

5. Tributos no nacionales

Cabe destacar que, en su artículo 7 el Ejecutivo Nacional insta (recomienda) a las autoridades estatales y municipales a adoptar medidas similares con los impuestos, tasas, contribuciones y demás gravámenes que estas divisiones territoriales administran.

6. Vigencia y Duración

El Decreto entró en vigencia el 12 de enero de 2026, y tiene una duración máxima establecida de un (1) año.

Para cualquier asistencia adicional, no dude en ponerse en contacto con nosotros.

Juan Carlos Garantón-Blanco
jgaranton@tpa.com.ve

Annette Annia Vargas
aannia@tpa.com.ve

José Antonio De Sousa
jdesousa@tpa.com.ve



Torres
Plaz &
Araujo

www.torresplazaraujo.com